

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2961/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Álvaro Obregón



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó le informaran la cantidad gastada o erogada por la Alcaldía para reparar los baches existentes en la demarcación en el mes de enero de 2022, fecha de reparación de los mismos y su ubicación exacta.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad de entrega de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se cambió la modalidad de entrega sin la debida fundamentación ni motivación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Cantidad Erogada, Alcaldía, Baches, Reparación, Ubicación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Álvaro Obregón
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2961/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2961/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2961/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintitrés de mayo, a la que le correspondió el número de folio **092073822001031**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito me informe la cantidad gastada o erogada por la alcaldía para reparar los baches existentes en la demarcación en el mes de enero de 2022, fecha de reparación de los mismos y su ubicación exacta.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio AAO/DGODU/DT/ET/2022.05.30.01, de treinta de mayo, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante el oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/COI/112/2022, signado por el Ing. Miguel Campos Hernández, Director de Obras, quien signó por ausencia de titular de la Coordinación de Obras e Infraestructura.

[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/COI/112/2022**, de veinticuatro de mayo, signado por la Coordinación de Obras e Infraestructura, señalando en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención al oficio AAO/DGODU/DT/ET/2022.05.24.01 del 24 de mayo del presente, medio por el cual, remitió las solicitudes de información pública con los folios 092073822001028, 092073822001029, 092073822001030, 092073822001031, 092073822001032, 092073822001033, 092073822001037, le comunico lo correspondiente:

Del periodo comprendido de **octubre a diciembre de 2021 y de enero a abril 2022** se realizaron 56,667.43 m<sup>2</sup> de bacheo, lo que representa la cantidad de \$10,293,935.00 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Respecto a la "...ubicación exacta" de acuerdo a los artículos 7 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se proporcionará en el estado en que se encuentra clasificada en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales; y tomando en consideración el volumen de la misma se ofrece cita para consulta directa en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, ubicada en la Calle Canario sin número, esquina Calle 10, colonia Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:

No.	Fecha	Horario	Responsable
01	31-mayo-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
02	01-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
03	02-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
04	03-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
05	06-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez

[...] [Sic]

**III. Recurso.** El seis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Interpongo el presente recurso por considerar que el sujeto obligado entrega información que no corresponde con lo solicitado, obstaculizando con ello mi derecho humano de acceso a la información pública que comprende solicitar, investigar, difundir buscar y recibir, de acuerdo a lo contemplado en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior en razón que solicite al sujeto obligado información sobre la “Cantidad gastada o erogada por la alcaldía para reparar los baches existentes en la demarcación en el mes de enero de 2022, fecha de reparación de los mismos y su ubicación exacta”.

El día 31 de mayo de 2022 me envían respuesta, informando una cantidad que comprende el gasto global de 7 meses, cuando yo solicité la información solo de un mes (enero de 2022), y al recibir un monto general de 7 meses no me permite conocer con precisión el dato solicitado. Además de ello, el sujeto obligado omite señalar la fecha de reparación y ubicación de los baches atendidos durante el mes de enero de 2022, argumentando el volumen de la información, lo cual es producto de la suma de siete meses, de los que yo solicité solo uno, no siete.

Considero que, de ser el caso de acumulación de solicitudes, el sujeto obligado debería ofrecer la información desglosada por mes y de ser amplio el volumen, ofrecerme la información en un formato apropiado, como CD o DVD, y yo cubriría el monto correspondiente.

Anexo como prueba la propia respuesta del sujeto obligado.

[...] [Sic]

**IV. Turno.** El seis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2961/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El nueve de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V y VII, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos del recurrente.** El quince de junio, el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

En este acto ratifico lo señalado en mi recurso de revisión y solo requiero que el sujeto obligado me entregue únicamente la información solicitada, sin que acumule información que yo no solicité y que da como resultado que el sujeto obligado argumenté que es mucha carga de información, siendo que él fue quien la acumuló sin que yo lo pidiera.  
[Sic]

**VII. Manifestaciones y Alegatos del sujeto obligado.** El veinticuatro de junio, el Sujeto Obligado notificó al recurrente y a esta Ponencia a través del correo

electrónico el oficio **AÁO/CTIP/01457/2022**, de veintitrés de junio, signado por la Coordinación de Transparencia e Información Pública en la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual rindió manifestaciones, alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

[...]

#### HECHOS

1. El pasado veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo llegar una solicitud de información la entonces parte requirente, con el folio 092073822001031, al tenor del siguiente requerimiento;

"Solicito me informe la cantidad gastada o erogada por la alcaldía para reparar los baches existentes en la demarcación en el mes de enero de 2022, fecha de reparación de los mismos y su ubicación exacta". (sic)

2. En este tenor, la Coordinación de Transparencia e Información Pública en este Sujeto Obligado turnó la solicitud en comento a la Dirección General de Obras y mediante el oficio AAO/DGODU/DT/ET/2022.05.30.001 que a su vez nos remite al oficio adjunto CDMX/AAO/DGODWDO/COI/112/2022 dicha Dirección General contestó el día treinta y uno de mayo lo siguiente;

"Del periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022 se realizaron 56, 667.43 m2 de bacheo, lo que representa la cantidad de \$10,293,935.00 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

... la información se proporcionará en el estado en que se encuentra clasificada en [os archivos...se ofrece cita para consulta directa..."(sic)

3. Siendo seis de junio de dos mil veintidós, se interpone inconformidad a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y es para el nueve de junio de dos mil veintidós que el Instituto lo admite con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.02961/2022**.

4. La persona hoy recurrente vierte las siguientes consideraciones;

" Interpongo el presente recurso por considerar que el sujeto obligado entrega información que no corresponde con lo solicitado, obstaculizando con ello mi derecho humano de acceso a la información pública que comprende solicitar, investigar, difundir buscar y recibir, de acuerdo a lo contemplado en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior en razón que solicite al sujeto obligado información sobre la "Cantidad gastada o erogada por la alcaldía para reparar los baches existentes en la demarcación en el mes de enero de 2022, fecha de reparación de los mismos y su ubicación exacta". El día 31 de mayo de 2022 me envían respuesta, informando una cantidad que comprende el gasto global de 7 meses, cuando yo solicité la información solo de un mes (enero de 2022), y al recibir un monto general de 7 meses no me permite conocer



con precisión el dato solicitado. Además de ello, el sujeto obligado omite señalar la fecha de reparación y ubicación de los baches atendidos durante el mes de enero de 2022, argumentando el volumen de la información, lo cual es producto de la suma de siete meses, de los que yo solicité solo uno, no siete. Considero que, de ser el caso de acumulación de solicitudes, el sujeto obligado debería ofrecer la información desglosada por mes y de ser amplio el volumen, ofrecerme la información en un formato apropiado, como CD o DVD, y yo cubriría el monto correspondiente. Anexo como prueba la propia respuesta del sujeto obligado.  
“(Sic)

En este sentido, una vez recibida dicha admisión, esta Coordinación remitió lo correspondiente a la Dirección General de Obras, misma que contesta con el oficio **AAO/DGODU/DT/ET/2022.06.22.07** que nos remite al oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/COWUN.17.002.2022 COMPLEMENTA** la respuesta primigenia, mismo que se remitió al hoy recurrente al correo electrónico [...], se adjunta al presente para los fines correspondientes.  
[...] [Sic]

**VIII. Respuesta complementaria.** El veinticuatro de junio, el sujeto obligado, el Sujeto Obligado notificó al recurrente y a esta Ponencia a través del correo electrónico el oficio **AAO/DGODU/DT/ET/2022.06.22.07**, de veintidós de junio, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

Al respecto tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/COI/JUN.27.002.2022**, suscrito por Bertha Hernández Martínez, Coordinadora de obra e Infraestructura.  
[...] [Sic]

Asimismo, anexó el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/COI/JUN.27.002.2022**, de veintidós de junio, signado por la Coordinadora de obra e Infraestructura, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

RESPUESTA.

Enero 2022. Monto erogado \$1,500,002.12, bacheando una superficie de 8,257.65 m<sup>2</sup>

Se hace entrega del listado de trabajos realizados por colonia.



Debido al volumen excesivo de las hojas y que toda vez que no se encuentran digitalizadas, se pone a disposición de la parte recurrente mediante consulta directa y escanearlas rebasaría las capacidades técnicas y operativas de la unidad administrativa a mi cargo, distrayéndola de sus atribuciones del cumplimiento de sus funciones legalmente conferidas.

De acuerdo al siguiente calendario en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales cuyo domicilio es en Calle 10, Colonia Toltecas, C.P..011550, Alcaldía Álvaro Obregón.

No	Fecha	Horario	Responsable
1	22/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez
2	23/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez
3	24/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez
4	27/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez

**ALCALDÍA ALVARO OBREGON**

DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO  
 UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES  
 MANTENIMIENTO DE OBRAS VIALES  
 MANTENIMIENTO DE CARPETA ASFÁLTICA EN VIALIDADES SECUNDARIAS  
 PARTIDA 2411

**TRABAJOS REALIZADOS EN OBRA POR AD**

COLONIA	ENERO
1ra. VICTORIA	12.00 m <sup>2</sup>
1RA. VICTORIA SECCION BOSQUES	
2do. REAC. TLACUITLAPA	
8 DE AGOSTO	
19 DE MAYO	43.75 m <sup>2</sup>
ABRAHAM GONZALEZ	
ACUEDUCTO	
ACUILOTLA	
AGUILAS 3ER. PARQUE	
AGUILAS PILARES	120.00 m <sup>2</sup>
AGUILAS SECC. HORNOS	
ANGOSTURA	
ALCANTARILLA	7.00 m <sup>2</sup>
ALFARFAN	6.00 m <sup>2</sup>
ALFONSO XIII	145.00 m <sup>2</sup>
AMPL. ALPES	87.25 m <sup>2</sup>
AMPL. LA MEXICANA	61.00 m <sup>2</sup>
AMPL. AGUILAS	22.00 m <sup>2</sup>

AMPL. JALALPA	
AMPL. PILOTO	27.75 m <sup>2</sup>
AMPL. PIRULES	
AMPL. PRESIDENTES	
AMPL. TEPEACA	40.00 m <sup>2</sup>
ARAÑA	
ARBOLEDAS POLITOCO	
ARCOS DE CENTENARIO	
ARTURO LOPEZ	
ARTURO MARTINEZ	70.50 m <sup>2</sup>
ARVIDE	77.00
ATLAMAXAC	
AVE REAL	
AXOMIATLA	
AXOTLA	
BALCONES DE CEHUAYO	
BARRIO NORTE	129.25 m <sup>2</sup>
BARROS SIERRA	
BEJERO	85.50 m <sup>2</sup>
BELEN DE LAS FLORES	36.00 m <sup>2</sup>
BELLAVISTA	26.10 m <sup>2</sup>
BONANZA	
BOSQUES SECC. TORRES	
BOSQUES 1ª SECC.	
BOSQUES DE TARANGO	
CANUTILLO	

CANUTILLO SECC. 3	
CASCADA	89.50 m <sup>2</sup>
CAÑADA	
CAÑADA DEL OLIVAR	
CAÑADA REAL	
CAMPESTRE	
CALZ, JALALPA	
CAROLA	77.00 m <sup>2</sup>
CARLOS A. MADRAZO	
CEBADA	51.25 m <sup>2</sup>
CEDROS	
CEHUAYO	28.00 m <sup>2</sup>
CHAMONTOYA	45.50 m <sup>2</sup>
CHIMALISTAC	
COLINA DEL SUR	121.00 m <sup>2</sup>
COLINAS DE TARANGO	
CONCIENCIA PROLETARIA	
COOPERATIVA CEHUAYA	
CORPUS CHRISTY	36.00 m <sup>2</sup>
COVE	31.50 m <sup>2</sup>
CRISTO REY	36.00 m <sup>2</sup>
CALZ. LAS AGUILAS	
DESARROLLO URBANO	136.00m <sup>2</sup>
DOS RIOS	23.00m <sup>2</sup>
EL CAPULIN	3.00 m <sup>2</sup>
EL CUERNITO	
EL LIMBO	

EL MIRADOR	
EL RINCON	
EL POCITO	
ESTADO DE HIDALGO	
FLOR DE MARIA	
FLORIDA	179.00 m <sup>2</sup>
FRANCISCO VILLA	
GARCIMARRERO	65.00m <sup>2</sup>
GOLONDRINAS	214.00 m <sup>2</sup>
GOLONDRINAS 1a. SECCION	
GOLONDRINAS 2a. SECCION	
GUADALUPE INN	120.50 m <sup>2</sup>
HDA. GUADALUPE CHIMALISTAC	
HERON PROAL	
HIDALGO	
HOGAR Y RENDENCION	118.00m <sup>2</sup>
HUEYTLALE	
ISIDRO FABELA	
JALALPA	348.10 m <sup>2</sup>
JALALPA GRANDE 1er. REAC.	
JALALPA SUR	
JALALPA TEPITO	
JALALPA TEPITO 2a. AMPL.	

JARDINES DEL PEDREGAL	206.50 m <sup>2</sup>
JOSE MA. PINO SUAREZ	32.50 m <sup>2</sup>
LA ANGOSTURA	40.00 m <sup>2</sup>
LA ERA	
LA JOYA	
LA LOMA	37.00 m <sup>2</sup>
LA MARTINICA	
LA MEXICANA	
LA MILAGROSA	
LA PRESA	
LA PRESA SECCION HORNOS	
LAS ÁGUILAS	77.50 m <sup>2</sup>
LAS PALMAS	67.00 m <sup>2</sup>
LA OTRA BANDA	
LIBERACION PROLETARIA	74.30 m <sup>2</sup>
LIBERALES DE 1857	26.00 m <sup>2</sup>
LLANO REDONDO	27.00 m <sup>2</sup>
LOMAS AXOMIATLA	
LOMAS DE BECERRA	
LOMAS DE LOS CEDROS	36.00 m <sup>2</sup>
LOMAS DE CAPULA	212.30 m <sup>2</sup>
LOMAS DE LA ERA	94.00 m <sup>2</sup>
LOMAS DE LAS ÁGUILAS	66.50 m <sup>2</sup>
LOMAS DE GUADALUPE	
LOMAS DE LOS A. TETELPAN	

LOMAS DE PLATEROS	
LOMAS DE PUERTA GRANDE	
LOMAS DE SANTO DOMINGO	
LOMAS DE SAN ANGEL INN	69.60 m <sup>2</sup>
LOMAS DE SANTA FE	
LOMAS DE TARANGO	128.00 m <sup>2</sup>
LOMAS DE TETELPAN	
LOMAS DEL CAPULIN	
LOS ALPES	
MARIA G. DE GARCIA RUIZ	23.40 m <sup>2</sup>
MERCED GOMEZ	32.00 m <sup>2</sup>
MINAS DE CRISTO	
MIGUEL HIDALGO	
MOLINO DE ROSAS	188.00 m <sup>2</sup>
MOLINO DE SANTO DOMINGO	39.50 m <sup>2</sup>
OLIVAR DE LOS PADRES	656.00 m <sup>2</sup>
OLIVAR DEL CONDE	313.25 m <sup>2</sup>
OLIVAR DEL CONDE 1ra. SECC	161.00m <sup>2</sup>
OLIVAR DEL CONDE 2da. SECC	169.50 m <sup>2</sup>
PALMAS AXOTITLA	
PALMAS SUR	
PASEO DE LAS LOMAS	
PARAÍSO	25.00
PILOTO A.L.M	153.10 m <sup>2</sup>
PIRU	

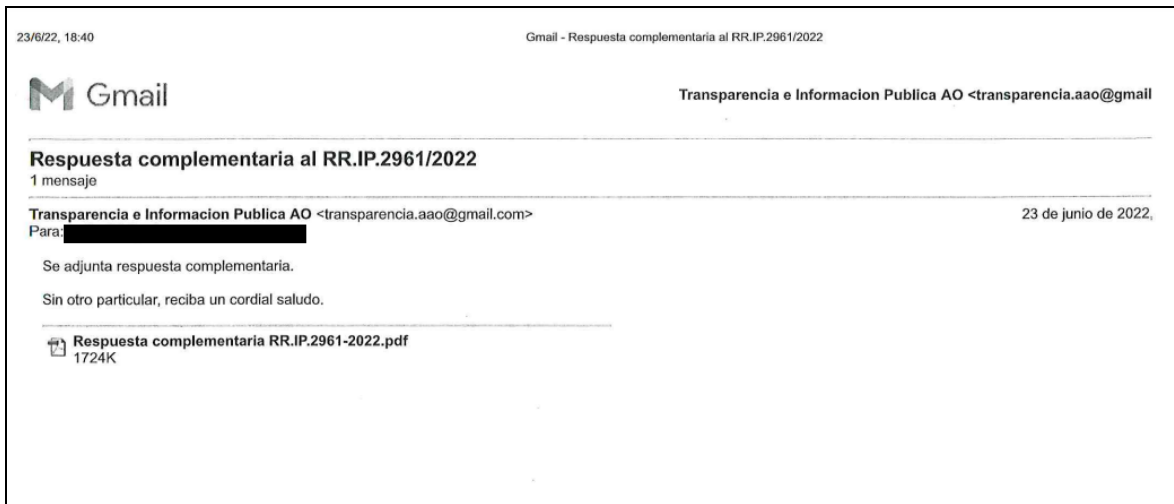
PUEBLO SANTA FE	
PODER POPULAR	
POLVORA	52.00 m <sup>2</sup>
PONCIANO ARRIAGA	
PREDIO LA CUESTA	
PRESIDENTES	111.25 m <sup>2</sup>
PRESIDENTES 1RA. AMPL.	
PRESIDENTES 2 A. AMPL	
PROGRESO	5.00 m <sup>2</sup>
PROGRESO TIZAPAN	
PUEBLO SANTA FE	
PUEBLO SANTA LUCIA	
PUEBLO SANTA ROSA XOCHIAO	103.30 m <sup>2</sup>
PUEBLO SAN BARTOLO AMEYALCO	363.00 m <sup>2</sup>
PUENTE COLORADO	15.00 m <sup>2</sup>
PUEBLO NUEVO	
PUERTA GRANDE	
PUNTA DE CEHUAYO	
REACOMODO EL CUERNITO	
REAL DE MINAS	
REAL DEL MONTE	79.50 m <sup>2</sup>
RINCONADA DE TARANGO	
SACRAMENTO	
SAN ÁNGEL	156.00 m <sup>2</sup>
SAN ÁNGEL INN	2.00 m <sup>2</sup>
SAN CLEMENTE	32.00 m <sup>2</sup>



SAN PEDRO DE LOS PINOS	
SANTA FE	238.95 m <sup>2</sup>
SANTA LUCIA	80.00 m <sup>2</sup>
SANTA MA. NONOALCO	59.00 m <sup>2</sup>
SANTO DOMINGO	198.75m <sup>2</sup>
TARANGO	76.00 m <sup>2</sup>
TEPEACA	
TEJOCOTE	
TETELPAN	
TETLALPAN	
TEZONTLA	
TIZAPAN	239.00 m <sup>2</sup>
TLACOPAC	114.00 m <sup>2</sup>
TLACOYAQUE	
TLACUITLAPA	203.00 m <sup>2</sup>
TLACUITLAPA 2º REAC	59.50 m <sup>2</sup>
TLAPECHICO	
TOLTECA	176.00 m <sup>2</sup>
TORRES DE POTRERO	
U.H. BELEN	
U.H. LOMAS DE BECERRA	119.00m <sup>2</sup>
U.H. ANTONIO CARRILLO FLORES	
U.H. LOMAS DE PLATEROS	
U.H. MOLINO DE SANTO DOMINGO	

U.H. SANTO DOMINGO	
U. POPULAR TEPEACA	
U.H. SANTA FE	
VALENTIN GOMEZ FARIAS	
VILLA PROGRESISTA	
VILLA VERDUN	
ZENON DELGADO	106.00 m <sup>2</sup>

En ese tenor, anexó la captura de pantalla de la notificación al particular de la respuesta complementaria emitida la cual se anexa para brindar mayor certeza:



**IX. Cierre.** El uno de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, lo cual podría actualizar el supuesto de sobreseimiento en el recurso de revisión, previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Po lo antes dicho, antes de entrar al estudio de fondo, se analizará si en el presente caso se actualiza, la causal de sobreseimiento del recurso de revisión establecida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una presunta respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió lo siguiente:

1.1 Se le informe la cantidad gastada o erogada por la Alcaldía para reparar los baches existentes en la demarcación en el mes de enero de 2022

1.2 La fecha de reparación de los mismos y su ubicación exacta.

2. El Sujeto Obligado en su respuesta al requerimiento le informó que en el periodo comprendido de **octubre a diciembre de 2021 y de enero a abril 2022** se realizaron 56,667.43 m<sup>2</sup> de bacheo, lo que representa la cantidad de \$10,293,935.00 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), respecto a la “ubicación exacta” puso la consulta de la información mediante consulta directa fijando los días y hora, en el domicilio de la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, de acuerdo al calendario indicado.
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque no se le proporcionó la información de su interés, lo anterior, toda vez que le entregaron el monto general de siete meses, siendo que el particular solo requirió la información correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós, así mismo no se le entregó la fecha de reparación y la ubicación exacta solicitada.
4. Ahora bien, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual proporcionó el monto erogado para el bacheado en la demarcación durante el mes de enero del dos mil veintidós.

De igual forma proporcionó una lista de los trabajos realizados durante el mes de enero de dos mil veintidós, desagregados por colonia, mes y metros cuadrados.

Asimismo, indicó, que no tenía un documento con el nivel de desagregación de la información peticionada, por lo cual para poder acceder a la fechas de realización, así como a la ubicación exacta de las reparaciones, ponía la información a disposición de la parte recurrente, mediante consulta directa, dado

el volumen excesivo de hojas de las que podría obtener los referidos datos, las cuales no se encuentran digitalizadas.

De lo anteriormente expuesto, es posible deducir que la respuesta complementaria no satisface el interés del particular, el cual consistía en tener la información peticionada por medio electrónico, ya que manifiesta tener documentos de los cuales podría obtener lo peticionado, sin embargo, se limitó a indicar que por su volumen, la ponía a disposición de la parte recurrente en consulta directa, sin fundar ni motivar el cambio de modalidad.

En su respuesta complementaria, el sujeto obligado omitió señalar el volumen de la información, así como de poner a disposición la información en todas las modalidades a las que fuera susceptible la misma, como sería la entrega en copias simples o certificadas, previo pago, con la opción de ser remitidas a algún domicilio indicado por el ahora recurrente.

El Sujeto Obligado no expuso a la persona solicitante el impedimento de entregarse la información en las demás opciones previstas en la Ley y, por tanto, el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala lo siguiente:

*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo*

*procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos”*

Por lo anterior, este Instituto determina que, previo a poner en consulta directa la información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

Por lo antes expuesto, se advierte que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistentes los agravios planteados por la parte recurrente.

Por lo tanto, no se cumplen con los requisitos mínimos para que una respuesta complementaria sea válida, tal y como lo establece el **criterio 07/21**, de la Segunda Época, emitido por este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“...  
**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:



1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

*...” (Sic)*

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **092073822001031**, del recurso de revisión interpuesto

a través del correo electrónico; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, manifestaciones y alegatos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realizara el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y se analizara la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

la información solicitada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, en razón de que se quejó al considerar que la información que le fue proporcionada como respuesta no correspondía con la solicitada, además de que no se encontraba debidamente fundado ni motivado el cambio de modalidad:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió lo siguiente:
  - 1.1 Se le informe la cantidad gastada o erogada por la Alcaldía para reparar los baches existentes en la demarcación en el mes de enero de 2022
  - 1.2 La fecha de reparación de los mismos y su ubicación exacta.

2. El Sujeto Obligado en su respuesta al requerimiento informó al particular que en el periodo comprendido de **octubre a diciembre de 2021 y de enero a abril 2022** se realizaron 56,667.43 m<sup>2</sup> de bacheo, lo que representa la cantidad de \$10,293,935.00 (DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), respecto a la “ubicación exacta” puso la consulta de la información mediante consulta directa fijando los días y hora, en el domicilio de la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, de acuerdo al calendario indicado.
  
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque no se le proporciono la información de su interés, lo anterior, toda vez que se le entregó el monto general erogado de siete meses, siendo que el particular solo requirió la información correspondiente al mes de **enero de dos mil veintidós**, así mismo no se le entrego la fecha de reparación y la ubicación exacta solicitada siendo que el sujeto obligado puso a disposición la consulta de la información mediante consulta directa , sin ofrecerle las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés.

Cabe señalar, que de lo expuesto en el considerando previo, se advierte que el Sujeto Obligado entregó al particular el monto erogado para el bacheado en la demarcación durante el mes de enero del dos mil veintidós, razón por la cual resultaría ocioso instruir que se proporcione dicha información de nueva cuenta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.  
[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:  
[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;  
[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**TITULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 179.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

[...]

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 193.** Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

**Artículo 194.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

[...]

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

[...]

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

**III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

[...]

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...” (sic)

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

[...]

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Expuesta la normatividad, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia por las razones siguientes:

1. El particular en su solicitud requirió se le informara la cantidad gastada o erogada por la Alcaldía para reparara los baches existentes en la

demarcación en el mes de enero de dos mil veintidós, la fecha de reparación de los mismos y su ubicación exacta.

2. El sujeto obligado en su respuesta primigenia le informó al particular que del periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021 y de enero a abril 2022 se realizaron 56,667.43 m<sup>2</sup> de bacheo, lo que representa la cantidad de \$10,293,935.00 (diez millones doscientos noventa y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Asimismo señaló que ponía a su disposición en consulta directa la información de la cual podría deducir la ubicación exacta de las reparaciones, dado el volumen de la misma.

De lo anterior, es posible concluir que los agravios del particular resultan fundados, dado que le otorgó información de una periodicidad distinta a la solicitada, además de que no fundó ni motivó el cambio de modalidad de la información que fue puesta a disposición del particular en consulta directa.

Ahora bien, resulta oportuno recordar que si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta complementaria, otorgó el monto erogado para reparaciones en el mes de enero de dos mil dos, también lo es que persistió en no fundar ni motivar el cambio de modalidad, así como en ofrecer las opciones de copia simple o certificada, con la posibilidad de entrega en algún domicilio, tal y como prevé la Ley de Transparencia.

Lo anterior, es así ya que la Alcaldía en la respuesta complementaria se limitó a indicar que ponía a disposición, mediante consulta directa, la información que daba respuesta a las fechas de las reparaciones y sus ubicaciones exactas, ya que sólo

obraba en físico y su volumen era excesivo, omitiendo el señalar el número de hojas que daban respuesta a lo peticionado.

Por otra parte, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado no expuso a la persona solicitante el impedimento de entregarse la información en las demás opciones previstas en la Ley y, por tanto, el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

Lo anterior guarda relación con el criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos***

Por lo anterior, este Instituto determina que, previo a poner en consulta directa la información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular.



2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente.

**CUARTO. Decisión.** Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta pronunciándose con relación al requerimiento consistente en la fecha y ubicación exacta de los baches reparados en la demarcación durante el mes de enero de dos mil veintidós, ofreciendo a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, copias**

certificadas, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha en específico.

- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2961/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**